

ESTATUTOS SOCIALES ACTUALIZADOS NORTE GRANDE S.A.

Título I.

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima bajo la razón social de “NORTE GRANDE S.A.”, la que se registrará por estos Estatutos y por lo dispuesto en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que se pudieren establecer en otros puntos del país o del extranjero.

ARTICULO TERCERO: La duración de la Sociedad será de tiempo indefinido.

ARTICULO CUARTO: El objeto de la Sociedad será la inversión en toda clase de bienes muebles, acciones o valores en general.

ARTICULO QUINTO: Para el cumplimiento del objeto social, la Sociedad podrá realizar cualquier negocio relacionado con su giro.

Título II.

Capital y Acciones.

ARTICULO SEXTO: El capital de la Sociedad es la suma de 974.982.292,24 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 208.448.729.970 acciones nominativas, de una misma y única serie y sin valor nominal.

ARTICULO SEPTIMO: Se llevará un Registro de todos los accionistas, con anotación del número de acciones que cada uno posea, y su domicilio. La Sociedad no reconoce ni admite fracciones de acciones. En caso de que dos o más personas tengan participación en una acción, deberán designar un representante común.

ARTICULO OCTAVO: Acreditado el extravío, hurto, robo o inutilización de un título, u otro accidente semejante, el reemplazo de los títulos se efectuará con arreglo a las normas que determina la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento.

Título III.

Administración.

ARTICULO NOVENO: La Sociedad será administrada por un Directorio de siete miembros, que puede reelegirse indefinidamente. Los Directores durarán tres años en sus funciones, vencido este período deberá renovarse completamente el Directorio. Los Directores podrán ser o no accionistas de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO: Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Directores seguirán en sus funciones después de expirado su período si no se hubiere celebrado oportunamente la Junta Anual de Accionistas llamada a hacer la elección de ellos. En tal caso, el Directorio deberá convocar a la brevedad posible

a una Junta para hacer los nombramientos que corresponda y en todo caso dentro del plazo que consulta la Ley.

ARTICULO UNDECIMO: Para la elección de los Directores en la Junta Ordinaria que corresponda, cada acción tendrá derecho a un solo voto y resultarán elegidas las personas que obtengan las más altas mayorías. Con el acuerdo de la unanimidad de los accionistas presentes a la Junta respectiva podrá adoptarse otro sistema.

ARTICULO DUODECIMO: El Acta que consigna la elección de los Directores que deba hacerse en Junta, contendrá la designación de los nombres de todos los accionistas asistentes, con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En caso de incompatibilidad, renuncia, remoción, muerte, quiebra o cualquiera otra incapacidad de un Director que le inhabilite para ejercer el cargo, el Directorio procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima Junta, en que corresponderá elegir la totalidad de los Directores.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la sesión. No obstante lo expuesto, el acuerdo para proponer a la Junta Extraordinaria de Accionistas que apruebe la enajenación de todo o parte de las acciones emitidas por Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. de que sea dueña la Sociedad, requerirá del voto conforme de cinco Directores con derecho a voto asistentes a la respectiva reunión. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los accionistas que tengan el número de acciones requerido por la ley para exigir al Directorio la convocatoria a Junta Extraordinaria para que se pronuncie sobre la enajenación de todo o parte de esas acciones, y del derecho de los accionistas para efectuar proposiciones en una Junta Extraordinaria citada al efecto.

ARTICULO DECIMO QUINTO: En la primera reunión que celebre el Directorio, después de su elección, designará de entre sus miembros un Presidente del Directorio y un Vicepresidente del Directorio. Ambos durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Si por cualquier causa vacare alguno de esos cargos antes de la expiración del plazo estipulado en el inciso precedente para la duración de sus funciones, hará el Directorio un nuevo nombramiento por el tiempo que falte para el vencimiento del mismo plazo. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente del Directorio para ejercer sus funciones, será reemplazado por el Vicepresidente del Directorio. En las sesiones del Directorio actuará de Secretario el Gerente General de la Sociedad o la persona que expresamente designe el Directorio para servir dicho cargo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El Directorio se reunirá a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a indicación de uno o más Directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cuando existan Directores que en una operación determinada tuvieren interés en nombre propio o como representante de otra persona, se

aplicará lo dispuesto en los artículos cuarenta y cuatro y ciento treinta y seis de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y las normas pertinentes de su Reglamento.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial de actas que será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa, se hará constar al pie de la misma la circunstancia del impedimento. Tanto la aprobación del acta como la oportunidad en que podrán llevarse a efecto los acuerdos del directorio se sujetarán a lo prescrito por la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis de mil novecientos ochenta y uno, Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Los Directores podrán ser remunerados por sus funciones.

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o el Estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior es sin perjuicio de la representación que compete al Gerente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en el Acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, por el Presidente del Directorio que presida.

Título IV.

Presidente, Vicepresidente y Gerente General.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Presidente lo será del Directorio y de las Juntas de Accionistas y le corresponderá especialmente:

- a) Presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas;
- b) Convocar las sesiones de Directorio y de Juntas de Accionistas, en conformidad a las normas de estos Estatutos y de la Ley; y
- c) Desempeñar las demás funciones que contemplan estos Estatutos y la Ley, o que el Directorio le encomiende.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad temporal de este, sin que sea necesario acreditar estas circunstancias ante terceros.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Directorio designará un Gerente General a quien corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él

de todos los acuerdos perjudiciales para la Sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Asimismo, el Gerente General estará premunido de todas las facultades y obligaciones propias de un factor de comercio y de aquellas otras que contemple la Ley o estos Estatutos o le confiera expresamente el Directorio. El cargo de Gerente General es incompatible con el de Presidente, Director, Auditor o Contador de la Sociedad.

Título V. Juntas de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La Junta Ordinaria tendrá lugar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del balance, en el lugar, día y hora que determine el Directorio, para tratar las siguientes materias:

- a) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad;
- b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- c) Elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración y;
- d) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La Junta Extraordinaria de Accionistas tendrá lugar cuando lo determine el Directorio o lo soliciten accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, para tratar las siguientes materias:

- a) La disolución de la Sociedad;
- b) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos;
- c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- d) La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje;
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente Y;
- f) La enajenación de todo o parte de las acciones emitidas por Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. de que sea dueña la Sociedad, que le signifique disminuir su participación en Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., considerando también su participación indirecta, a menos de un 67% del total de acciones emitidas con derecho a voto de dicha sociedad, la cual deberá acordarse con el voto conforme de, a lo menos, los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, y;
- g) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias señaladas en las letras a), b), c), d) y f) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. En la citación a Junta Extraordinaria de Accionistas deberá expresarse el objeto de la reunión y en ella sólo podrán tratarse los asuntos materia de la convocatoria. Dichos acuerdos podrán ser adoptados a proposición de un accionista por una Junta Extraordinaria convocada al efecto, aún cuando no haya mediado proposición previa del Directorio a la Junta al respecto, siempre que se adopten por las mayorías citadas.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: La citación a Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se hará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas y en la forma y condiciones que señale el reglamento. Deberá, además, enviarse una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella e indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio en Internet de la Sociedad, en caso de disponer de tal medio. No obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las cuales concurren la totalidad de las acciones con derecho a voto, aun cuando no se hayan cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTICULO TRIGESIMO: Las Juntas de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, se constituirán en primera citación con acciones que representen a lo menos la mayoría absoluta de las acciones emitidas y, en segunda citación, con las que asistan, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, sin perjuicio de las mayorías especiales que consulta la Ley o el presente Estatuto.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Tendrán derecho a voto en las Juntas, solamente los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que deba celebrarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista, todo ello en la forma y condiciones que señalan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Los concurrentes a la Junta firmarán una hoja de asistencia, en la cual se indicará, a continuación de cada firma, el número de acciones que posee el firmante, el número de acciones que representa y el nombre del representado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas, se dejará constancia en un Libro especial de Actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Las Actas serán firmadas por el Presidente o quien lo reemplace, por el Secretario y por tres accionistas elegidos en la Junta o por todos los accionistas asistentes si éstos fueren menos de tres. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas indicadas y desde ese momento se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045 y/o inspectores de cuentas con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad e informar por escrito en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas acerca del cumplimiento de dicho cometido.

Título VI.

Balance y Distribución de Utilidades.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: El treinta y uno de diciembre de cada año se cerrará el ejercicio y se practicará un Balance General del activo y pasivo de la Sociedad. El Balance deberá expresar el nuevo valor del capital de la Sociedad y de las acciones, en conformidad a las disposiciones de la Ley.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: El Directorio deberá presentar a la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del informe que al respecto presenten los fiscalizadores. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del respectivo ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. La Memoria, Balance, Inventario, Actas del Directorio y Juntas, Libros e Informes de los fiscalizadores, deberá estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha indicada para la Junta.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEPTIMO: Los dividendos se pagarán exclusivamente con cargo a las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de Balances aprobados por la Junta de Accionistas. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades que se hubieren obtenido en el ejercicio serán destinadas en primer lugar a absorber dichas pérdidas.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Mientras la sociedad mantenga el carácter de Sociedad anónima abierta, y de acuerdo a lo que dispone el artículo setenta y nueve de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, la Junta de Accionistas deberá disponer que se distribuya anualmente como dividendo en dinero, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En todo caso, el Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, y siempre que en la sociedad no hubieren pérdidas acumuladas, distribuir dividendos provisorios con cargo a las utilidades del mismo ejercicio.

Título VII.

Disolución y Liquidación.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: La Sociedad se disolverá por las causales señaladas en el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.

ARTICULO CUDRAGESIMO: Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación, por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros designados por la Junta de Accionistas, la que determinará sus facultades, obligaciones, remuneraciones y plazo. Los miembros de la Comisión Liquidadora, deberán poseer los mismos requisitos necesarios para ser Director de la Sociedad.

Título VIII.

Arbitraje.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Todas las dudas y dificultades que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, o entre la Sociedad y éstos últimos o entre éstos entre sí, sea durante la

vigencia de la sociedad o estando pendiente su liquidación, y sea que dichas dudas o dificultades digan relación con el presente contrato de sociedad, con sus estatutos o con acuerdos de las Juntas de accionistas o del directorio, y sea que se refieran a la apreciación de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, ejecución, terminación, disolución o a cualquier otra materia relacionada directa o indirectamente con ellos, serán resueltas por un árbitro que actuará como árbitro de derecho. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto y, a falta de acuerdo, por los Juzgados de Letras en lo Civil de Santiago, en cuyo caso la designación deberá recaer necesariamente en alguna persona que haya desempeñado, a lo menos por 5 años, el cargo de profesor de la Cátedra de Derecho Civil o de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile o de la Universidad de Chile.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital de la sociedad es la suma de 974.982.292,24 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 208.448.729.970 acciones nominativas, de una misma y única serie y sin valor nominal, el que se entera y enterará de la siguiente forma:

(i) Con la suma de 849.982.292,24 dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 175.889.038.036 acciones nominativas, de una misma y única serie y sin valor nominal, que se encuentran íntegramente suscritas y pagadas con anterioridad al 25 de abril de 2025; y

(ii) Con la suma de 125.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, que corresponden a 32.559.691.934 nuevas acciones nominativas de pago, de una misma y única serie y sin valor nominal, que se emitirán con cargo al aumento de capital acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad efectuada con fecha 25 de abril de 2025, las que deberán quedar íntegramente suscritas y pagadas dentro del plazo máximo que ocurra primero entre: (a) un año contado desde la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero inscriba en el Registro de Valores las acciones de pago que se emitan con cargo al aumento de capital; o (b) dos años contados desde la fecha de la señalada Junta Extraordinaria de Accionistas. Vencido dicho plazo sin que se haya enterado el total del aumento de capital aprobado por la referida Junta Extraordinaria de Accionistas, el capital de la Sociedad quedará reducido de pleno derecho a la cantidad efectivamente pagada al vencimiento de dicho plazo. Dichas acciones de pago deberán ser pagadas al contado, en el acto de suscripción de las mismas, en dinero efectivo, vale vista bancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro instrumento o efecto representativo de dinero pagadero a la vista.”